

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 12 de marzo de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES 000557-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000705-2025-MPH-GM/SGT de fecha 06 de marzo del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, v:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante OFICIO N° 600-2024-REGPOL-ANC/DIVOPUS-HZ/DUE-HZ/UTSEVI-HZ, de fecha 14 de junio del 2024, remite un (1) formato original de la PITT N°0044304, de fecha 11 de junio del 2024, impuesta a VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516, una (1) copia simple de Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000882, perteneciente a la persona de VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516, una (01) copia simple del acta de intervención policial, de fecha 11 de junio del 2024, por la infracción con Código M02, una copia simple de la Boleta de Internamiento vehicular N°0005399 del vehículo de placa de rodaje C5-5736, en cumplimiento de la medida preventiva por el código de infracción M-02.

Que, la PITT N° 0044304, de fecha 11 de junio del 2024, fue impuesta por infracción con **Código M02**: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", al presunto Infractor **VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO**, identificado con **D.N.I.** N°75187516.

Que, del acta de intervención policial, en la ciudad de Huaraz, siendo las 00:54 horas del 11 de junio del 2024, en el lugar sito en la comisaria PNP HUARAZ, presente el instructor procede a dar lectura de los derechos que le asiste a la persona que refiere llamarse MARCO FERNANDO VALDEZ FERRER (22), natural de Huaraz, estado civil soltero, ocupación estudiante, grado de instrucción secundaria completa, DNI. N° 75187516, domiciliado en la Av. Raymondi S/N. - Huaraz, a quien se le intervino a horas 00:01 en el lugar denominado Av. Manco Cápac-Con La Av. Centenario, a continuación, se le puso en conocimiento de los derechos que le



asisten y que se encuentran contenidos en el art. 71 del código procesal penal: en circunstancias que el suscrito se encontraba de servicio policial de patrullaje integrado a bordo de la UU.MM. EUG-099, con el personal de serenazgo, de la MDI. nos encontrábamos realizando el patrullaje preventivo por la Av. Manco Cápac Con El Jr. Augusto B. Legui, se visualizó un vehículo menor que se dirigía de este a oeste, por la Av. Manco Cápac, REALIZANDO MANIOBRAS TEMERARIAS, vehículo de placa de rodaje C5-5736, de color negro, de categoría L3, motivo por el cual se procedió con la intervención correspondiente a la altura de la Av. Manco Cápac Con La Av. Centenario, donde se solicitó al conductor que se identifique y al momento de hablar LA PERSONA PRESENTABA SIGNOS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TENÍA LOS OJOS ROJIZOS, TARTAMUDEABA AL MOMENTO DE HABLAR Y ALIENTO ALCOHÓLICO, motivo por el cual se le traslado a la comisaria PNP. HUARAZ, para ser puesto a disposición del área de SIAT, e identificándolo como MARCO FERNANDO VALDEZ FERRER (22), en calidad de detenido, se comunicó al R.M.P. GUZMAN COLLAZOS FEDOR, de la 1ra. fiscalía. se adjunta una (01) llave de contacto, y un casco de seguridad. cabe mencionar que al momento de la intervención la persona no hizo entrega de ningún documento del vehículo. a continuación, se le puso en conocimiento de los derechos que le asisten y que se encuentran contenidos en el artículo 71° del código procesal penal (...).

Que, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000882 de fecha 11 de junio del 2024, practicada a VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516 arrojando como Resultado: 0,98 gr./litro (cero gramos noventa y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), con hora y fecha de infracción 00:01 horas del 11/06/2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, el usuario se encuentra en el 2do periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD.

Que, mediante Boleta de Internamiento Vehicular **N°0005399** emitido por la Municipalidad de Huaraz – División de tránsito y circulación vial DGDU se da conocimiento del cumplimiento de la medida preventiva que amerita el código de infracción M-02.

Que, en el Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se constata que la PITT N.º 0044304, se encuentra en estado G.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo № 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Prescribiendo el Artículo 5º, sobre las Competencias de las Municipalidades Provinciales, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: 1) Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. 2) Competencias de gestión: a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";



Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, así mismo, su Artículo 88º, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Y, concordantemente, su Artículo 307º, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, "el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)". Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos. En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje etílico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289° del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, el numeral 1 del Artículo 313°, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE" del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299º, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el segundo párrafo del Artículo 324º del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.

Que, el Artículo 336°, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, así mismo, el Artículo 301°, la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...) ". En



el presente caso, el conductor no pago la multa de la infracción, y no presentó su descargo dentro de los 5 días hábiles de interpuesta la papeleta de infracción.

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289° del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)", concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, además, el Artículo 10º, numeral 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: "Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, de la revisión de los actuados es menester precisar que se encuentra acreditado la concurrencia de la conducción en estado de ebriedad, tal como consta en el Certificado de Dosaje Etílico Nº 0037-000882 de fecha 11/06/2024, el acta de intervención policial, correspondiente a VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516, en la cual tiene como Resultado: 0,98 gr./litro (cero gramos noventa y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), que según la Tabla de Alcoholemia de la Ley N.º 27753, el usuario se encuentra en el 2do. Periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD, siendo menester aclarar que, la Municipalidad Provincial de Huaraz, de conformidad a su competencia debe supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones, aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, entre otras. En tal sentido, habiendo sido identificados tanto el conductor como el vehículo y corroborado lo detectado en la fecha de intervención por la autoridad policial el día de su intervención, se concluye que la Papeleta de Infracción N° 0044304 de fecha 11/06/2024, sub materia ha sido impuesta dentro de los parámetros que prescribe el D.S. Nº 016-2009-MTC y su modificatoria D.S. Nº. 003-2014-MTC.La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene una sanción del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

De lo expuesto precedentemente, se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, de parte del administrado a VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516, por la infracción con código M-02:"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos o con el



examen respectivo o por negarse al mismo", a quién se habría encontrado conduciendo en estado de ebriedad, el vehículo con placa N°C5-5736, tal como consta en el certificado de dosaje etílico N° 0037-000882 de fecha 11 de junio del 2024 y acta de intervención policial, La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene una sanción del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, cabe señalar que a la fecha dicha papeleta de infracción, se encuentra pagada, de acuerdo al Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: SANCIONAR con SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por los fundamentos expuestos precedentemente, al siguiente conductor:

NOMBRES Y APELLIDOS: VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Nº:75187516.

VEHÍCULO DE PLACA N.ºC5-5736.

PIRNTT N°: 0044304. INFRACCIÓN: M-02.

PERIODO DE INICIO: 11 DE JUNIO DEL 2024. PERIODO DE TERMINO: 11 DE JUNIO DEL 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROSEGUIR CON LA SANCION PECUNIARIA, que amerita la infracción con código M02, toda vez que el administrado VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516, no realizó la cancelación de la multa equivalente al 50% de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente a la PIRNTT N° 0044304 de fecha 11/06/2024 con código M-02, conforme al estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516 y, con domicilio en Pasaje Asunción S/N Barrio Pumacayan - Huaraz en conformidad al inciso 3¹ del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3², del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al administrado VALDEZ FERRER MARCO FERNANDO, identificado con D.N.I. N°75187516, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Trasportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

<u>ARTICULO SEXTO:</u> ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

ED-90042-1